

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redaccion casa de los Sres. Viuda e Hijos de Miborra 99 en León, 20 el semestre y 30 el trimestre. Las anuocios se insertarán a media real linea para los suscritores, y en real linea para los que no lo sean.

A Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, respondiendo que se ha un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse en el año de 1860.—GENARO ALAS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde Enrique con la dotacion anual de mil doscientos reales y bajo las condiciones acordadas por este que podrán verse en el mismo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio, pasados los cuales se proveerá conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 31 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 213.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno que correspondan, practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura de Juan Calzad que reclama el Juzgado de 1.ª instancia de Sanlúcar la Mayor con una caballería que llevaba y si fuese habido, será puesto á mi disposicion, siendo el espresado sujeto de edad de 70 años, pelo cano y vestido al uso del país que es montañés. Leon 3 de Junio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 214.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde Enrique con la dotacion anual de mil doscientos reales y bajo las condiciones acordadas por este que podrán verse en el mismo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio, pasados los cuales se proveerá conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 31 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta núm. 5.137)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Siempre se ha reconocido como un objeto digno de la mayor proteccion y germen de la prosperidad nacional el fomento y desarrollo de la agricultura y de la industria pecuaria, y como el medio más eficaz de alcanzar este fin la propagacion de la enseñanza agrícola, que auxiliada con ejemplos prácticos conduce á los que se dedican á la honrosa profesion del cultivo y á la multiplicacion de los animales domésticos al abandono de las malas prácticas, y á que acepten sin violencia los adelantos incesantes de la fisica y de la quimica aplicadas, los de la zootecnia, de la hileria y de la economía rural.

Seria un error desconocer que en estos últimos tiempos han desaparecido antiguas preocupaciones, efecto de la mayor instruccion del país y de la iniciativa dignable de muchos labradores y ganaderos inteligentes; pero las consecuencias se harán sentir con mayor rapidéz si un plan determinado y fijo, tan pertinente como la experiencia aconseja, impulsado por la Administracion, concurre á semejante propósito, si quiera dependa gran parte de su suerte del inteligente auxilio y proteccion decidida de las localidades mismas, y de las clases más interesadas en perfeccionar los productos de la tierra y la multiplicacion de los ganados.

Cierto es que varias tentativas de esta naturaleza no han obtenido el éxito más satisfactorio. Limitadas unas á la creacion de cátedras de agricultura, ó por con la acertada organizacion con que se intentó fundarlas en 1818, no podian proporcionar todas las ventajas materiales que se requerian, y las circunstancias de la época contribuyeron poco ó que su establecimiento fuera estéril. El confiar más tarde la creacion de Escuelas ó Granjas al interés particular fué otra tentativa digna de mejor suerte, pero que

tanpoco produjo resultado alguno.

Por último tiempo se recibió la idea de crear una Escuela Normal ó Central donde se formara el profesorado indispensable para la enseñanza agronomica. Llegó la vez á este ansiado pensamiento el año de 1856 inaugurándose con general aplauso la Escuela superior de higienicos agrónomos y de peritos agricolas; y la ley de Instruccion pública, que más tarde se promulgó, ha dado lugar á la creacion de cátedras de agricultura agregadas á los Institutos; mas á pesar de estos esfuerzos y de la proteccion que se ha dispensado á otros establecimientos que con igual objeto han promovido el celo é interés provincial, notorio es que la organizacion de la enseñanza agrícola no presenta la unidad que fuera de desear ni se extiende tanto como conviene á un país esencialmente agricola.

Estas ligeras consideraciones, á la vez que prueban que es tan indispensable como urgente dar mayor impulso á este ramo de la enseñanza, claman tambien por la organizacion conveniente de Escuelas prácticas ó Granjas-modelos en límites razonables que aseguren el fin á que se aspire, sin olvidar que la multiplicidad de estos establecimientos puede ser tan peligrosa como innecesaria. El sostenimiento costoso de muchas haria efimera su existencia, mientras que agrupado cierto número de provincias en una zona de clima, suelo y cultivo semejantes, desde un centro comun puede propagarse la instruccion acomodada á las diversas provincias de circunstancias análogas, sin que esto sea en perjuicio de cuantos estimulos, ensayos y prácticas quieran ejercitarse en los demás puntos donde las Corporaciones provinciales, los Municipios ó los particulares quisieren promover su creacion.

Por fortuna los Representantes del país, atentos siempre á lo que el bien público aconseja, lejos de esquivar los sacrificios que han de contribuir á realizarlo, los procuran espontáneamente y esta cir-

constancia, tan conforme con las ideas del Gobierno de S. M. ha hecho que se piense en abrir una amplia informacion para que, oyendo á las personas más competentes, se obtenga por resultado la formacion de un plan de enseñanza agrícola, conociendo de antemano los elementos con que se puede contar para su plantamiento y los recursos que para tal empresa sean necesarios.

Completarán esta informacion los datos que por separado se adquiriran respecto á lo que conviene hacer en las Escuelas de Instruccion primaria y en las superiores, así como los referentes al éxito de las tentativas de nuestros celosos Prelados para introducir la enseñanza agronomica en los Seminarios conciliares, con todo lo demás que pueda contribuir á ilustrar una cuestion de tal magnitud é importancia. Pero en el caso actual, y por lo que hace relacion al establecimiento de Escuelas regionales y Granjas-modelos, hay que tener presente que no es la determinacion de las zonas agricolas el problema más difícil de resolver; no lo son tampoco los medios ni el objeto de propagar los conocimientos rurales; lo es más bien el conseguir una organizacion que enlazando los intereses de todos haga el coste más soportable, la vida del establecimiento más activa y sus resultados más provechosos.

El fin principal á que esta clase de enseñanza aspira es á hacer que un terreno ó una granjeria produzca mucho y muy perfecto con el ménos coste posible secretos que la teoria de la ciencia esplica, pero que difícilmente se quedan impresos y propagan sino se enseñan todas las reglas de una buena economía rural con la práctica, los ejemplos y la direccion de los peritos. Esta consideracion conduce á la no ménos atañdible de someter el campo de practicas á un régimen de cultivo perfecto para que pueda contribuir con sus rendimientos, no solo á manifestar su estado próspero y estender con el ejemplo su be-

néficio inflajo, sino á sobrellevar el peso de los gastos, creando insensiblemente un elemento de vida propia para el establecimiento.

Las indicaciones que preceden no llevan seguramente el objeto de sentar doctrinas que mas bien deben nacer de la discusion e informacion sino el de manifestar el propósito y resolucio firmes del Gobierno de intentar que la ensenanza agricola se organice sobre bases sólidas y de provecho positivo. Fácil le seria acometer esta empresa asesorándose de Corporaciones ó de personas determinadas; pero en asuntos de interés general y de localidad al mismo tiempo, nadie mejor consejero que el voto de las localidades mismas, pues agravio seria suponer en ellas, ante una idea tan laudable como lealmente expuesta, que el egoismo ó la parcialidad se sobrepondrian al interés general de la nacion.

En vista de estas consideraciones S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto encargar á V. S. su, trasmitiendo esta comunicacion á la Diputacion provincial á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, á la Sociedad Económica y demás Corporaciones y Establecimientos particulares que por sus conocimientos ó experiencia puedan ilustrar el asunto, excite su celo para que contesten en la parte que les sea posible, para el día 1.º de Setiembre próximo al siguiente interrogatorio, teniendo en cuenta, así los establecimientos que existen por si fueran susceptibles de la organizacion y desarrollo que se pretende, como lo creado en virtud de las disposiciones de instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Mayo de 1862. — Vega de Armijo. — Al Gobernador de....

Interrogatorio sobre el estado de la ensenanza agricola, sobre los medios de contribuir á su propagacion y al fomento de la agricultura.

I.

1. ¿Existe en esa provincia ó region agricola alguna Escuela ó Granja-modelo, y en qué punto?
2. ¿Cuándo fué creada?
3. ¿Qué construcciones ó edificios constituyen el establecimiento?
4. ¿Qué extension tiene el terreno que se cultiva?
5. ¿Qué parte hay de regadío y cuál de secano?
6. ¿Qué plantaciones hay y que cultivos se ejercitan?
7. ¿En qué consiste principalmente el material de maquinas é instrumentos?
8. ¿Qué número y especies de ganados hay?
9. ¿Qué destino se les da?
10. ¿Qué industrias rurales se ejercen ó ensenan?

11. ¿Qué ensenanzas hay establecidas?
12. ¿Qué número de Profesores y dependientes hay en el establecimiento?
13. ¿Cuáles son sus dotaciones?
14. ¿Por quién están nombrados y en qué fechas?
15. ¿Cuántos Alumnos han terminado su ensenanza desde la instalacion del establecimiento?
16. ¿Cuántos alumnos concurren actualmente?
17. ¿Hay alumnos pensionados interiores ó externos?
18. ¿Qué pension tienen señalada y quién la satisface?
19. ¿Qué títulos ó ventajas obtienen los alumnos al concluir la instruccion?
20. ¿Qué fondos contribuyeron á la fundacion de la Escuela ó Granja-modelo?
21. ¿Cuáles contribuyen á su sostenimiento en la actualidad?

22. ¿Satisface el establecimiento que exige las necesidades de la provincia ó region agricola en que está situada, ó convendría suplirla por otro medio?
23. En caso de crearse uno nuevo, ¿habrá de ser Granja-modelo provincial ó Escuela regional?
24. Si Escuela regional, ¿qué provincia ha de comprender la region á que deba considerarse afecta esa provincia?
25. ¿Cuál provincia ó punto será mas adecuado para establecer la Escuela regional ó la Granja-modelo provincial?
26. ¿Convendría un campo de prácticas de corta extension unido á las ensenanzas, ó una verdadera finca de explotacion rural?
27. ¿Qué extension deberá tener el terreno en uno ú otro caso?
28. ¿Cuántas hectáreas ó fanegas deben ser de regadío y cuantas de secano?
29. ¿Qué otras circunstancias han de concurrir para que el campo ó la finca sean aceptables?
30. En la Escuela ó Granja que se proponga, ¿deberá enseñarse únicamente lo que se refiere al cultivo de la tierra, ó tambien la multiplicacion y mejora de los ganados domésticos y las industrias rurales?
31. ¿Cuáles cultivos conviene fomentar ó introducir?
32. ¿Qué especies y razas de ganados conviene propagar?
33. ¿Qué industrias rurales conviene fomentar ó introducir?

34. ¿Qué extension debe darse á la ensenanza; la necesaria para Ingenieros agrónomos y peritos agricolas, ó para capataces, mayordomos, jardineros, urbanistas y peones rurales?
35. ¿Qué materias debe comprender la instruccion de la clase ó clases que se propongan, y qué período se debe emplear en la ensenanza.
36. ¿Qué número y clase de Profesores, empleados y dependientes debe constituir el personal de la Escuela ó Granja dada la extension de la ensenanza, la del campo y el número de alumnos?
37. ¿Qué dotaciones debe disfrutar dicho personal?
38. ¿Qué plazas de estas deben proveerse por oposicion y cuáles por eleccion?
39. ¿Qué títulos ú otras circunstancias deben exigirse á los opositores?
40. ¿Dónde y ante quién deben celebrarse los ejercicios de oposicion?
41. ¿Cómo y por quién deben pro-

- verse las demás plazas no sujetas á oposicion?
42. ¿Habrá alumnos pensionados interiores ó externos, y en qué número?
43. ¿Quién habrá de sufragar la pensión; los interesados, los Municipios las provincias ó el Gobierno?
44. ¿Qué títulos, atribuciones ó ventajas deben ofrecerse á los alumnos?
45. ¿Cuántas cabezas de ganado y de que especies y razas deben constituir la dotacion de la Escuela ó Granja para la reproduccion de las mismas especies?
46. ¿Cuáles y de qué clase para las labores?
47. ¿Qué maquinas, instrumentos y aperos se necesitan necesarios para el cultivo y las industrias agricolas?
48. ¿Qué construcciones para viviendas, establos y demás dependencias?
49. ¿A cuánto próximamente podrá ascender los ganados referidos?
50. ¿A cuanto las maquinas, instrumentos y aperos?
51. ¿A cuanto las construcciones?
52. ¿Cual será el importe aproximado de los gastos de instalacion comprendiendo el coste del terreno ó finca (si hubiera de comprarse), las construcciones, los ganados, maquinas, instrumentos y aperos?
53. ¿Cual el importe anual del presupuesto ordinario para sostenimiento de la Escuela ó Granja, ya por arrendamiento, ya por manutencion de ganados y demás material?
54. ¿Cual el importe anual por sueldo de Profesores, empleados, dependientes y demás referido al personal?
55. ¿Qué parte de los gastos de instalacion deberá satisfacer el Estado?
56. ¿Qué parte la provincia en que radique el establecimiento?
57. ¿Qué parte cada una de las demás provincias comprendidas en la region?
58. ¿Qué parte de los gastos ordinarios suales, así de personal como de material, deberá abonar el Estado?
59. ¿Cuál la provincia en que el establecimiento radique?
60. ¿Cual cada uno de las demás provincias comprendidas en la region?
61. ¿Hay en la provincia ó punto que se designe algun campo á finca del Estado, de la provincia, de los pueblos ó de particulares que por sus favorables circunstancias pueda adquirirse ó arrendarse para el objeto?
62. ¿A cuanto podrá ascender el valor ó el coste, ya en compra, ya en arrendamiento?
63. ¿Qué Autoridad ó corporacion deberá vigilar inmediatamente el establecimiento, ya para procurar el buen régimen económico, ya su progresivo fomento y desarrollo?

II.

64. ¿Convendría crear Escuelas ó conferencias agricolas para adultos?
65. Si conviene, ¿cómo se habrán de organizar?
66. ¿En qué pueblos de la provincia se encuentra el espíritu público más preparado para auxiliar su establecimiento?
67. ¿Convendría crear misiones agrónomicas?
68. Si conviene, ¿cómo se habrán de organizar?
69. ¿Convendría enlazarse con las conferencias de adultos?
70. ¿Cómo se relacionarán?
71. ¿En qué pueblos de la provincia serian mejor recibidos?

72. ¿Convendría crear bibliotecas municipales agricolas?
73. ¿Cómo se han de organizar?
74. ¿En qué pueblos deberán establecerse con preferencia?
75. Dando los recursos de la Administracion ó de la asociacion no permiton fundar bibliotecas fijas, ¿convendría fomentar el establecimiento de gabinetes de lectura?
76. ¿Qué medidas podrán emplearse para fomentar la creacion de gabinetes de lectura?
77. ¿En qué pueblos está mas preparado el opinion para cooperar al establecimiento de bibliotecas y gabinetes de lectura?
78. ¿Qué resultado han dado las disposiciones legislativas y reglamentarias dictadas hasta el día para fomentar la ensenanza agricola en las Escuelas de instruccion primaria?
79. ¿Conviene seguir este impulso ó abandonar completamente?
80. Si conviene, ¿cómo se debe organizar esta ensenanza?
81. Supuesto el aprendizaje de la labranza en el seno de la familia, ¿debe limitarse la Escuela de instruccion primaria solo á la enseñanza de la doctrina agricola?
82. ¿Convendría que la Escuela auxilia con prácticas al aprendizaje hecho en el seno de la familia?
83. En este caso, ¿qué material se necesitara?
84. En el caso contrario, ¿qué material será absolutamente preciso?
85. ¿Cómo se conciliara el aprendizaje en el seno de la familia con la asistencia á la Escuela?
86. ¿Convendría formar un curso de estudios para esta ensenanza?
87. ¿Convendría promover la redaccion de tratados sueltos?
88. En uno y otro caso, ¿qué medios se emplearán?
89. ¿Qué resultado ha dado la instruccion agronomica en los Institutos de segunda ensenanza?
90. ¿Qué debe hacerse en lo sucesivo con esta asignatura?
91. ¿Qué resultado da la ensenanza de agrónomos?
92. ¿Convendría conservar esta ensenanza, tal cual hoy se encuentra organizado?
93. ¿Convendría reunirla con las Escuelas de Agricultura?
94. ¿Convendría que se estableciesen cátedras de Agricultura en todas las Escuelas de Veterinaria? ¿Bajo qué plan?
95. ¿De qué mejoras son susceptibles los Facultades de Ciencias para que cooperen mediata ó inmediatamente á la ensenanza agronomica?

III.

96. ¿Convendría crear una Sociedad general de Agricultura?
 97. ¿Bajo qué bases deberá establecerse? ¿Cual será su principal objeto?
 98. ¿Convendría crear Sociedades de Agricultura provinciales ó regionales independientes, ó relacionadas unas con otras?
 99. ¿En qué puntos y bajo qué condiciones deberían constituirse?
 100. ¿Convendría convertir las Sociedades Económicas en Sociedades puramente de Agricultura?
 101. ¿Cuáles serian las bases de su nueva organizacion?
 102. ¿Convendría establecer Congresos agrónomicos?
 103. ¿Cómo deberán organizarse?
- Madrid 10 de Mayo de 1862. — Vega de Armijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Hipólito Armendáriz, alguacil del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion que solicitó para procesar al alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad Hipólito Armendáriz.

Resulta:

Que por órden del Alcalde rondaba una noche á las nueve el citado alguacil con el fin de que se cerrasen las tabernas; y en una calle oyó que Francisco Velez, conocido en el pueblo por su carácter irascible y pendenciero, y por su mala conducta, conversaba con otro y blasfemaba de Dios en alta voz, por lo cual dirigiéndose el alguacil al Velez, le quitó, no sin gran resistencia, una navaja que tenia abierta en la mano, y cuya longitud en la hoja era de 10 dedos, y le mandó le siguiera á la presencia del Alcalde.

Que lejos de obedecer el requerido, se encará con el alguacil, haciendo ademán de acometerle; pero lo evitó este último, dando un empujón al Velez con una carabina que con autorizacion del Alcalde llevaba el alguacil colgada al hombro.

Que despues de varias contestaciones pudo al fin el alguacil lograr que Francisco Velez se pudiese en marcha; pero receloso siempre de sus malignas intenciones, le mandó que marchase delante á cierta distancia, sin volver la cabeza atrás; prevencion que no cumplió el Velez, pues con suma frecuencia se volvía acechando el momento de evaluirse ó de revolverse contra el alguacil, hasta que en una de estas ocasiones escapó precipitadamente, no sin que el alguacil le persiguiese de cerca; mas volviéndose de pronto el Velez, y alzándose á su persecutor se arrojó sobre la carabina, cogiéndola por el cañon y haciendo esfuerzos por apoderarse de ella, en cuya situacion el alguacil disparó el arma; causando al Velez una lesion de que falleció al poco rato, sin haber podido declarar.

Que dada parte de lo ocurrido á la Autoridad por el mismo alguacil, instruyese la correspondiente causa, de que resultó comprobado el hecho segun queda referido, así como tambien se acumularon amplias noticias acerca de los malos antecedentes del Velez, procesado cuatro veces por

lesiones, malos tratamientos y amenazas de muerte á su mujer, á su hermano y á una hija política, y otros excesos de consideracion, segun afirmaron, no solamente el Alcalde y numerosos vecinos de Tafalla, sino la misma esposa, el hermano y la hija política del interesado; añadiendo ademas casi todos los testigos presenciales del hecho que si la lucha entre el Velez y el alguacil se hubiese prolongado, hubiera peligrado la vida del último por ser muy inferior en estatura y fuerzas á su adversario:

Que dió sentencia el Juzgado, aunque del testimonio no consta el contenido de la misma, resultando solamente que el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando reponer la causa al estado de sumario, guardándose en él las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que en su consecuencia pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion para procesar al alguacil Armendáriz, y la negó el Gobernador por considerar irresponsable al mencionado alguacil: atendidas las circunstancias que tuvo lugar el hecho y los antecedentes desfavorables del Francisco Velez:

Visto el art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en el ejercicio legitimo de una Autoridad, oficio ó cargo, ó en defensa de su persona, siempre que haya agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se delindec:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado en este expediente que el alguacil Hipólito Armendáriz procedió en cumplimiento de su deber á la detencion de un hombre que blasfemaba del nombre de Dios públicamente, ostentando en la mano una navaja abierta de que no queria despuentarse, aunque despues la soltó, y resistiendo tenazmente la comparecencia ante el Alcalde á pesar de las repetidas intimaciones del alguacil para que le siguiese ante aquella Autoridad:

2.º Que igualmente aparece cumplida prueba de tres testigos conformes acerca de la malicia y premeditacion con que repentinamente se revolvió Francisco Velez contra el alguacil que le perseguia en su fuga, acometiéndole en ademán hostil con ánimo de desarmarle, lo cual hubiera logrado probablemente con peligro de la vida del alguacil, segun manifiestan todos los testigos, si la lucha se hubiese prolongado; circunstancias que, unidas á los antecedentes de Francisco Velez acerca de sus hábitos de criminalidad, son suficientes para estimar irresponsable al alguacil

de quien se trata con arreglo al artículo citado del Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta núm. 149.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Eribuega para procesar á D. Antonio Martínez, Alcalde de Yélamos de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadaluajara ha negado al Juez de primera instancia de Eribuega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Martínez, Alcalde de Yélamos de Arriba.

Resulta:

Que D. Felix García adquirió en público remate en Enero de 1860 un molino de aceite, que perteneció á los bienes de propios del pueblo de Yélamos de Arriba; y otorgada la escritura, reclamó el comprador del Alcalde la posesion del artefacto con todos sus útiles, pero creyendo el Alcalde que una caldera del molino pertenecia á los cosecheros del pueblo, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasacion y remate del artefacto, suspendió la posesion y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesion del molino con todos sus útiles.

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administracion mencionada, y esta dependencia despachó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesion reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva

queja; y enterado de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administracion de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente confriese la posesion del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administracion:

Que á pocos dias de posesionado D. Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesion se habian causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamacion que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administracion, y por los daños y perjuicios ocasionados maliciosamente al comprador del molino; de cuya providencia dio parte el Juez al Gobernador por considerar implícitamente concedida la autorizacion en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes ó diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial hizo una distincion entre los dos delitos en cuyo concepto procedia el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino; pero negó la autorizacion en cuanto á la desobediencia de que se hacia cargo el Alcalde, porque esta falta ya ha sido corregida gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existian en el Gobierno civil sobre

la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriormente denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios referidos, mas no en el sentido de autorizar á la jurisdiccion ordinaria para que abriese proceso sobre la desobediencia, pues este era un asunto fenecido ya, y sobre el cual habia recaido el correspondiente castigo gubernativamente; no mereciendo tampoco por sus circunstancias ser calificada de delito la desobediencia del Alcalde, porque aparece haber obrado en la persuasion de que defendia los intereses de sus administrados, y porque para mayor seguridad consultó el caso con su superior gerárquico en el órden administrativo.

Considerando:
 1.º Que la cuestion que motiva este expediente versa únicamente acerca de la concesion ó negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Yélamos de Arriba por haber desobedecido las órdenes de la Administracion de Propiedades del Estado, de cuyo hecho resultó haber entendido y decidido el Gobernador de la provincia en virtud de quejas repetidas de la persona agraviada, y antes de que el mismo interesado D. Félix Garcia dedujese ante el Juzgado su denuncia relativa, no á la desobediencia del Alcalde (castigada ya gubernativamente), sino á los daños que despues de hallarse en posesion del molino se le causaron en dicho artefacto, cuestion diversa de la suscitada anteriormente sobre la entrega del molino con todos sus útiles.

2.º Que bajo tales supuestos no existen méritos para hacer hoy un nuevo cargo al Alcalde por hechos que, no pudiendo ser calificados de verdadero delito, eran susceptibles de correccion disciplinaria, y en tal concepto fueron ya corregidas gubernativamente por una Autoridad de reconocida competencia para ello;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de

Abril de 1862.—Posada Herrera —Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De las oficinas de Hacienda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Por Real órden de 20 de Mayo próximo pasado se ha servido disponer S. M. la renovacion del sello 4.º á sea el de 60 rs pliego y que se retire de la circulacion el papel que viene mandándose desde principio de año.

En su consecuencia se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que los particulares en cuyo poder exista algun pliego de la mencionada clase pueya presentarlo del 11 al 20 del corriente mes en el estanco número 6 calle de la Baloma á donde le será cangeado por otro de igual valor; y en los demas pueblos de la provincia en las Administraciones subalternas. Leon 2 de Junio de 1862.—Francisco Maria Castelló.

Do los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Matadon.

Para rectificar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribucion territorial en el año inmediato de 1863 necesita la junta pericial de este municipio que todos los vecinos del y hacendados forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribucion, den relaciones exactas de todos ellos y con arreglo á ley en el preciso término de veinte dias desde la publicación en el Boletín oficial, las cuales presentarán en esta Alcaldia; pues pasados juzgará la junta por datos anteriores, y no habrá lugar á reclamar agravios. Matadon 30 de Mayo de 1862.—Lorenzo Trapero.

Ayuntamiento de Castropodame.

Para que la junta pericial pueda proceder á la rectificacion de la evaluacion de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año próximo de 1863, se hace saber á los que posean bienes en este distrito municipal, sujetos á esta contribucion, que presenten sus relaciones en forma en el término de un mes, á contar desde la insercion en el periódico oficial de la provincia; transcurrido este

practicará la junta sus operaciones por los datos que posee, y no se oirá de agravios á los que no exhiban aquellas. Castropodame Mayo 26 de 1862.—Julian Belasco.

Alcaldia constitucional de Villabraz.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas rústicas, urbanas y ganados, den cada uno su relacion, jurada y arreglada á instruccion, dentro del término de treinta dias despues de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, y las presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y el que así no lo verificare, la junta le formará el amillar por los datos que adquiera y no serán atendidas sus reclamaciones. Villabraz 31 de Mayo de 1862.—Santos Herrero.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

Todos los que en el término de este distrito municipal posean fincas rústicas y urbanas ganados y otra cualquiera clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año que viene de 1863, presentarán sus relaciones en la secretaria de este municipio dentro de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo que está prevenido por la circular de la direccion de contribuciones de 16 de Abril del año último, á fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de dicho año, advirtiéndole que no se admitirá ninguna que no vaya acompañada de los documentos que comprueban la instruccion citada; y pasado sin haberlo hecho no serán oídas sus reclamaciones y les parará entero perjuicio Mansilla de las Mulas Junio 1.º de 1862.—El Alcalde, Marcelino Cagigal.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente de Division y del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar de 24 del actual, tendrá

lugar en esta Intendencia el dia doce de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, una publica subasta para contratar la adquisicion de doce mil tablas de caña para el servicio de utensilios, las cuales serán de pino de Soria, sin rajás, ventaderas ni nudos saltones.

El pliego de condiciones y precio límite, como asimismo el modelo de proposicion, se hallan de manifiesto desde luego en la secretaria de dicha Intendencia, para que con anticipacion puedan enterarse los que gusten. Valladolid 28 de Mayo de 1862.—Felix Ortiz de Rivera.—Ricardo Erdmesta, secretario interino.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 28 de Junio de 1862.

Constará de 32.000 billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 240.000 pesos en 1.460 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUENTES.
1.º de	50.000
1.º de	20.000
18.º de	18.000
20.º de	10.000
1120.º de	100.142.000
1.460.	240.000.

Los 32.000 Billetes estarán divididos en *Vigésimos*, á DIEZ REALES cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

El Sorteo se verificará la mañana de dicho día 28 de Junio, en el Salon de la Direccion, ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instruccion general de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se dará al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel Maria Hazañas.